



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00384-00

Chinácota, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver sobre la demanda verbal sumaria – resolución contrato de compraventa - de la referencia interpuesta por FREDY OMAR LAGOS ROZO en contra de VIRGILIO CAMARGO BARRERA.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Si bien se formulan pretensiones por incumplimiento de lo pactado en el referido contrato y por mejoras realizadas al predio objeto de compra, se deben **discriminar el juramento estimatorio** conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita la formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 y 90 inciso 3 numeral 6 del CGP).
2. **Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, por lo que se debe allegar la certificación de la entrega del mismo, ya sea por medio digital o por empresa postal en físico, así como la comunicación que se envía.**

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

**RESUELVE:**

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor FRANKLIN RAMON SUAREZ para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez